

Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de informes periódicos sobre el resultado de las citadas inspecciones.

En su artículo 4.º, la Orden de 21 de octubre de 1987 contempla la actuación estatal en la tarea de facilitar las inspecciones conjuntas previstas en el artículo 7.º de la Directiva 86/113/CEE. La posible presencia de representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el curso de las operaciones de inspección cobra así su auténtico sentido.

Con el fin de articular expresamente esta actuación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendente a establecer las relaciones adecuadas entre la Comisión y las Comunidades Autónomas y superar las posibles interpretaciones a que pudiera dar lugar la actual redacción del citado artículo 4.º de aquella Orden, se hace aconsejable esta modificación.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 4.º de la Orden de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería, queda redactado en los siguientes términos:

«4.º Representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán acompañar a los Inspectores de la CEE y de las Comunidades Autónomas que realicen las inspecciones previstas en el artículo 7.º de la Directiva 86/113/CEE del Consejo, de 25 de marzo. Todo ello sin perjuicio de la remisión del informe a que se refiere el artículo anterior.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16424 ORDEN de 25 de junio de 1991 por la que se regulan la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

Los artículos 32 al 35 del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, que aprobó el Reglamento del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, establecen que al frente del mismo existirá un Consejo Rector como máximo órgano de actuación, gestión y representación del Organismo, siendo posteriormente fijadas la composición y funciones de dicho Consejo por la disposición adicional tercera del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo.

Por su parte, la disposición adicional primera del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, dispuso que la composición y funciones del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado se regularán por Orden de la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de la representación reconocida a los funcionarios y al personal laboral en dicho órgano.

Consecuentemente con lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, procede regular por Orden de este Ministerio la composición y funciones del aludido Consejo Rector.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado, presidido por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por delegación del Ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º seis, del Real Decreto 984/1987, de 24 de julio, se integra por los siguientes Vocales:

El Director general del Secretariado del Gobierno.
El Secretario general técnico del Departamento.
La Directora general del Boletín Oficial del Estado.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

El Interventor delegado en el Organismo.

El Subdirector general de Seguimiento de Acuerdos y Disposiciones.

El Secretario general del Boletín Oficial del Estado.

Un representante del personal funcionario y otro del personal laboral nombrados por el Presidente del Consejo Rector de entre una terna propuesta por los órganos de representación de dicho personal.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Boletín Oficial del Estado designado por la Dirección del mismo.

Segundo.—Son funciones del Consejo Rector las siguientes:

- Fijar las directrices generales de actuación del Organismo y aprobar su programación anual.
- Orientar la política editorial del Organismo y aprobar el programa anual de publicaciones.
- Aprobar el régimen general de relaciones y colaboraciones del Organismo con otras Entidades públicas o privadas.
- Conocer el anteproyecto de presupuestos del Organismo.
- Aprobar la Memoria anual de actividades del Organismo.

Tercero.—Las reuniones del Consejo Rector se convocarán por su Presidente, bien a iniciativa propia bien a requerimiento de, al menos, tres miembros del mismo.

Cuarto.—El Consejo Rector, como órgano colegiado, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas de general aplicación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

16425 LEY 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: La necesidad de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales domésticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias inspira la presente Ley, que pretende recoger en un cuerpo legal único todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los tratados y convenios internacionales, en las legislaciones de los países socialmente más avanzados y en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987.

Así, es objeto de esta Ley la determinación de las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, específicamente, los de compañía; la regulación de la utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad; las condiciones para la cría, venta y transporte de animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o dueños y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal.

También pretende esta Ley aumentar la sensibilidad colectiva de Canarias hacia comportamientos más humanitarios y propios de una Sociedad moderna en el trato a los animales sentando las bases para una educación que propicie estos objetivos.

Especialmente indeseable es la posibilidad legal de hacer negocio lucrativo de espectáculos basados fundamentalmente en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales. Por ello, algunas tradiciones arraigadas en zonas de las islas que involucran tales espectáculos, como son las peleas de gallos, si bien pueden argüirse en su defensa los aspectos tradicionales y aún culturales, es evidente que son tradiciones cruentas e impropias de una Sociedad moderna y evolucionada. Por ello, esta Ley propicia su desaparición natural, mediante mecanismos normativos que impiden su expansión, prohibiendo el fomento de estos espectáculos por las Administraciones Públicas, no autorizando nuevas instalaciones, y, especialmente, no favoreciendo la transmisión de estas aficiones a las nuevas generaciones mediante la exigencia de que se desarrolle en locales cerrados y prohibiendo su acceso a los menores de dieciséis años.

Por el contrario, no se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para regular ámbitos como los relacionados con la experimentación y la vivisección de animales, la protección y conservación de la fauna silvestre y el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas, materias éstas que, por su amplitud y complejidad, han de estar reguladas por una legislación específica.